

A DESPACHO: 07 de septiembre de 2022 informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al Auto Interlocutorio No. 1553 de 21 de julio de 2022. Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintisiete de julio de dos mil Veintidós

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: JOSE SANTOS FERNANDEZ REYES
DEMANDADOS: JOHANA MESTIZO PREDON Y OTROS.
RADICADO: 2017-00514-00

Auto Interlocutorio Nro. 1983

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Los argumentos están destinados a que se revoque el proveído N°. 1553 de 21 de julio de 2022 por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal tuvo por no contestada la demanda, con fundamento en los siguientes alegatos:

Afirma que el traslado de la demanda no se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022

Además, estima que existe una nulidad constitucional, debido a que no se especifica cuales son los anexos de la demanda.

Solicita se revoque el proveído, que se surta traslado de la demanda en los términos de la ley 2213, y que en ese traslado se inserte únicamente la demanda y sus anexos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. Problema jurídico:

Es procedente reponer la providencia impugnada al establecer si el traslado de la demanda se surtió de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, y si dicho traslado debía determinar la demanda y sus anexos?

3.2. Sinopsis procesal:

Mediante interlocutorio No. 824 de 26 de abril de 2022 se reconoció personería para actuar como apoderado judicial de PAOLA ANDREA RIVERA, LUPE ISMERI ENRIQUEZ, SIXTA TULIA ENRIQUEZ, conforme al mandato conferido por éstas, quienes de conformidad con el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, se entienden notificadas por conducta concluyente, dando lugar a correr traslado de la demanda por tres días de acuerdo a lo establecido en el artículo 402 ibidem.

En respuesta a la contingencia de salud pública suscitada con ocasión de la pandemia conocida como Covid – 19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, norma acogida con vigencia permanente mediante la ley 2213 de 2022.

Esta normativa, propendió porque el demandado no compareciera a la sede judicial para notificarse personalmente de la demanda, pues ese traslado podría contrariar las medidas de aislamiento y distanciamiento social, en consecuencia la ley 2213 de 2022 habilitó en su artículo 8 que **“...las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”**.

En ese sentido los escritos de los que se deba correr traslado, pueden hacerse a través de correo electrónico, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje de acuerdo al artículo 80 de la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, habiéndose corrido traslado de la demanda el día 14 de junio de 2022, dicho traslado se entendió surtido el día 16 de junio de ese año, teniendo las demandadas hasta el día 23 de junio para contestarla, sin embargo, el escrito de contestación fue allegado el 29 de junio de 2022, de donde se colige sin mayor esfuerzo, su extemporaneidad.

Aunado a lo anterior, el traslado que ahora se invoca como erróneo, el abogado literalmente expuso **“(...) atendiendo al traslado surtido por el juzgado a través de correo electrónico el día 14 de junio de 2022 presenta ante el Honorable Despacho CONTESTACION DE LA DEMANDA (...)”**. La afirmación en tal sentido, permite constatar que la parte tuvo acceso a la demanda el día 14 de junio, sin embargo, rebasó el plazo para pronunciarse oportunamente como quedó demostrado en análisis precedente.

En cuanto a que se debe correr traslado únicamente de la demanda y de los anexos, es preciso atender lo dispuesto en el artículo 70 et supra, que determina que los intervinientes tomanan el proceso en el estado en que se

halle en el momento de su intervención, por lo cual es dable y resulta garantista que quien interviene con posterioridad conozca de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso.

En conclusión, se dará respuesta negativa al problema jurídico planeado, dado que las señoras PAOLA ANDREA RIVERA, LUPE ISMERI ENRIQUEZ, SIXTA TULIA ENRIQUEZ, al haber constituido apoderado judicial, cumpliendo lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y en aplicación de lo establecido por la ley 2213 de 2022 para realizar el traslado de la demanda a través de los medios digitales suministrados por las partes, resulta nítido que se ha dado aplicación a la ley y jurisprudencia vigentes, garantizando la igualdad de las partes y el debido proceso.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N.º 1553 de 21 de julio de 2022, dentro el proceso de deslinde y amojonamiento con radicado N.º 2017-00514-00, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 323 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8521efa2ae03d698da2f2d0311aa6944eaae5913cd0b8d6afe58993c1988aa39**

Documento generado en 07/09/2022 05:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>